En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., G. N. c/ C. XXXX SA s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones de ley)", expte. nro. 273/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 6260/99), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 261/275? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación de la sentencia de fs. 261/275 que admitió la demanda y condenó a C. XXXX S.A., a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente, a la Sra. G. N. S., la suma de once mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con setenta y cinco centavos ($11.439,75), la que se incrementará de acuerdo al considerando respectivo. Condena a la

demandada a entregar en el plazo de diez días el certificado de trabajo y el certificado de aportes y remuneraciones solicitados por la actora.

Impone las costas a la demandada y regula los honorarios.

A fs. 280/285 se agregan los agravios del apelante, quien comienza transcribiendo párrafos de los considerandos de la Sra. Juez, para luego señalar los reclamos que hace la actora, pago de la diferencia suscitada en la indemnización final en cada uno de los rubros detallados en la liquidación, el pago de la indemnización agravada del art. 178 de la LCT en virtud del despido ocasionado tras la comunicación del estado de embarazo y entrega del certificado de trabajo y de aportes y contribuciones, y sobre ello es sobre lo que debe expedirse el juez de grado, concluyendo que el reproche sobre el cumplimiento del art. 356, inc. 1, del CPCCCh, carece de sentido.

Vuelve a transcribir parte del fallo para sostener que ni la fecha de ingreso, tareas realizadas, jornada de labor y remuneración percibida estaban en discusión, sólo lo estaba el monto del salario tomado como base para el cálculo de la liquidación final, sin que aportara prueba alguna.

Reproduce las negativas de la contestación.

Indica que el rubro sobre el monto que la actora toma como salario para efectuar la liquidación prospera por la interpretación que hace la Sra. Juez y nuevamente transcribe lo afirmado por la sentenciante a fs. 264vta. y 265, lo que ya hiciera al comienzo de los agravios y reitera que el actor no ha probado que la base para el cálculo era de $728 y no de

$521 como fuera realizado en la liquidación final.

Segundo agravio, se refiere a la indemnización de despido por causa de embarazo y considera que se ha omitido toda consideración a la prueba aportada por su parte a la que hace mención: el exhorto que luce por cuerda, que contiene la declaración de G. analista de laborales del departamento de Recursos Humanos y el exhorto que contiene la pericia contable, reproduciendo los argumentos de la Sra. Juez para concederlo.

Se refiere a la situación de la empresa, a las medidas que adoptó, a las testimoniales ofrecidas por la actora, concluyendo que ello demuestra que la desvinculación de S. no fue el embarazo, sino la reestructuración de la empresa que desvinculó a casi la totalidad del personal de "Fecunda".

Hace reserva del caso federal.

He de señalar, en principio, que la calificación que hace el letrado con relación a la Sra. Magistrada, resulta incompatible con el decoro y el debido respeto con el que deben actuar los abogados ante los estrados de la justicia.

Como ya se expresara en S.I. N° 73/S.R.E./04: "El actuar del Abogado debe caracterizarse por la defensa de los intereses de su cliente, cuidando que no sólo el contenido sino también la forma se adecuen a la jerarquía del profesional. Si bien los términos que el Abogado utilice no son más que la forma de su discurso, también debe tenerse en cuenta que aquéllos dejan al descubierto su personalidad y sus intenciones (conf.: Rosenkranz-Caivano-Mayer, Gisela, "Etica Profesional de los Abogados", Bs. As., Abeledo Perrot. 1995, pág. 181)".

Asimismo, cabe señalar que "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo que, no obstante la precariedad del memorial acompañado, de conformidad con los principios precitados, procede al examen de los agravios.

Y no asiste razón al quejoso en cuanto

se agravia por entender que la Sra. Jueza se ha expedido sobre puntos que no estaban en discusión, sin advertir que en la contestación de demanda no admitió la fecha de egreso, de despido, remuneración y horario, sino que se limitó a manifestar "me remitiré a la prueba a rendirse".

Ante ello, la sentenciante debía resolver de acuerdo a la prueba rendida al no desconocer expresamente tales puntos, para poder avanzar en las cuestiones conexas.

Asimismo, de la lectura, sin apasionamiento de la contestación de la demanda, surge que no realizó una negativa general ni detallada de la documentación que la actora acercara, sólo negando la recepción de constancia alguna que acredite el embarazo; de allí las consecuencias gravosas de dicha omisión.

Y coincido con la Sra. Juez en los argumentos dados y que fueran transcriptos doblemente por el quejoso (fs. 280 y 281vta./282) en punto a los efectos procesales que acarrea y que la ley prevé, cuando se incumple con el art. 356, inc. 1 del, CPCCCh (actual art. 360 en el DJ).

Debe tenerse presente que la norma es imperativa con relación a los documentos: "los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso".

Las fórmulas que se utilizaron en la contestación de la demanda no reúnen los requisitos de la ley adjetiva en cuanto a la negativa de "cada uno de los hechos", ya que el término "categórico" que establece la norma no hace más que reafirmar la forma de expresar la negativa para que no queden dudas respecto a que la refutación debe ser contundente, no

sujeta a condición, clara y expresa.

Debe surgir, sin hesitación, que la parte demandada controvierte en forma contundente el hecho afirmado por su contraria (ver glosa al art. 356, Highton-Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"), condiciones que no se observan en el escrito de contestación (fs. 55vta., último párrafo y fs. 56).

Se agravia, asimismo, por la indemnización otorgada como consecuencia del despido, ya que la Sra. S. no fue despedida por causa de embarazo, sino por la reestructuración de la empresa, más allá de que no fue probado que le fuera comunicada a Consolidar tal situación.

Y tal agravio no será receptado, en principio, como lo señala la sentencia, de la liquidación final como consecuencia del despido no surge causa, y del telegrama recibido por la actora, el motivo "cuestiones administrativas" no alcanza para fundar un despido.

Y más allá de que los testigos reconocen que este despido no es puntual, sino que se despidió a todos los que pertenecieron a "Fecunda", ello no justifica la medida con relación a la Sra. S., quien ya había comunicado el embarazo.

El Dr. Guibourg en el "Nuevo régimen legal del trabajo femenino", LT XXV-A-865/877, pág. 871, luego de afirmar que la rescisión unilateral del contrato, sin expresión de causa, cae dentro de la presunción del art. 178, acepta la posibilidad de que el empleador demuestre la existencia de un motivo real, distinto del prohibido, esta "motivación intermedia" tiene que ser concluyentemente probada y el hecho esgrimido debe ser tal que, a la luz de las

circunstancias del caso, pueda haber motivado razonablemente la decisión patronal, aunque ésta se demuestre luego errada".

Valoró la sentenciante la documental de fs. 26, que al reverso lleva un sello recibido, lo que resulta suficiente para tener por conocido, por parte de Consolidar, el embarazo de la actora.

No alcanzando para desvirtuar ello lo sostenido por el testigo G., empleado de la demandada del Dpto. de Relaciones Humanas, ni el informe pericial que da cuenta que no se encontró comunicación por parte de la actora.

Despedida sin causa, teniendo conocimiento del embarazo de la Sra. S., se presume, salvo prueba en contrario, que ello fue la causal.

Y como lo consignara, tal prueba en contrario no existe.

En punto al monto alegado por la actora como base para la indemnización, el mismo fue admitido y ello resulta justo por las mismas consideraciones que hiciera al inicio del voto y que fundara en doctrina que reitero: "ya que el término "categórico" que establece la norma no hace más que reafirmar la forma de expresar la negativa para que no queden dudas respecto de la que la refutación debe ser contundente, no sujeta a condición, clara y expresa" y el quejoso supeditó el reclamo de la remuneración a la prueba.

En consecuencia, rechazo los agravios e impongo las costas al demandado apelante vencido.

A fin de regular los honorarios, tendré en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 13 de la ley de

aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 261/275.

2) Impone las costas de esta instancia al apelante vencido y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación interpuesta por la demandada contra la sentencia definitiva nro. 09/2009 del Juzgado Laboral de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda y condenó a C. XXXX SA a abonar a G. N. S. la suma de $11.439,75, condenó a la entrega del certificado de trabajo e impuso las costas a la demandada (fs. 261/275 y fs. 276).

A fs. 280/285 obra glosado el memorial de agravios de la apelante, la síntesis de la queja fue reseñada por quien me precediera en la emisión del voto, y encontrándose cumplimentada la carga impuesta por el art. 166 del código ritual y en la convicción que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas, me abstengo de efectuarla como introducción del presente.

Análisis:

En primer término, señalo que sorprenden, y no gratamente, las expresiones vertidas por el letrado representante de la parte apelante, incurriendo en esas manifestaciones con el único fin de

lesionar no solo la investidura, sino también la labor jurisdiccional desplegada por un juez constitucionalmente elegido y en pleno ejercicio de su función.

"Seguramente el abogado contaba a su disposición con fundamentos de derecho para defender su postura ideológica, en lugar de verter este tipo de opiniones. De otro modo no es difícil imaginar el caos que se produciría en caso de volcar cada magistrado en sus fallos, el concepto particular que le merecen todos y cada uno de los letrados intervinientes en las actuaciones sometidas a su conocimiento, por el solo hecho de disentir con sus apreciaciones jurídicas" (ver DJ 1997-2, pág. 614).

No pasó desapercibido en la utilización del lenguaje empleado y dejo de manifiesto que pongo la esperanza de que ello no se produzca nunca más, de allí la presente reflexión.

Afirmar simplemente que el sentido común indica otra cosa o bien afirmar que el razonamiento es errado, no se especifican pautas, no puede ser considerado como agravio en sentido técnico, reflejando tan solo un disenso dogmático de la recurrente con el fallo condenatorio. Así, es sabido que por esa vía debe criticarse en forma concreta, razonada y puntual cada aspecto de la sentencia. Si se discrepa con una cifra debe hacerse el cálculo y demostrarse el equívoco de la sentencia, pues no puede aceptarse el argumento de una simple afirmación, ya que no es refutación de los fundamentos de la resolutiva dictada (Conf. CCCC Ia. Tuc. "Vestidelli Norberto c/ Díaz de Figueroa s/ Cobro de Pesos", del 09/11/89).

Es aplicable al caso el temperamento

sentado por la ex Cámara Civil y Com. Común Ia. in re: "Mangini Genaro c/ Construcciones Argentina s/ Escrituración", del 10/02/86 cuando dijera "que no puede el Tribunal de Alzada, aún cuando no compartiera los fundamentos ni la solución de la sentencia apelada, suplir al recurrente en la formulación de las razones admisibles para lograr la revisión del fallo. Es decir, puede la sentencia del inferior estar eventualmente desajustada a derecho, pero si los agravios del apelante no demuestran el yerro del sentenciante, a la par de cuál es el criterio correcto en el caso y la doctrina exacta que debe aplicarse a la misma, la suerte debe resultar adversa para el apelante. Pues si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, o también son ellos desacertados, u omite toda referencia o destrucción de este presunto desacierto, no se advierte cómo podría lograrse la revisión de aquélla si no es supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que está vedado para el Tribunal (conf. Peyrano, "Del Sentido Común y de la Suficiencia del Escrito de Expresión de Agravios", nota en diario La Ley el 11/11/86), porque el memorial da la medida de las facultades del Tribunal".

Si bien el fundamento del recurso no configura un ejemplo de ortodoxia técnica, en atención al criterio amplio que ha mantenido este Cuerpo, respecto a que la deserción del recurso por insuficiencia del contenido del escrito de expresión de agravios, debe ser interpretada con criterio restrictivo. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es factible determinar si no el

agravio del apelante, la disconformidad y por esta vía admitir su queja con el fallo de Primera Instancia y optarse por tener por cumplida la susodicha carga

Con relación puntual a lo que pretende ser una crítica a la apreciación y valoración de las circunstancias del caso, desde la conformación de la litis, advierto que al contestar la demanda incoada por G. N. S. no desconoció las afirmaciones referidas a la fecha de ingreso, ni el horario y remuneración sujetando la decisión a las resultas de las pruebas arrimadas, haciendo hincapié simplemente, en que no fue notificada la empleadora del estado de embarazo (fs. 55/6) sin el desconocimiento de la documental acompañada. Las normas procesales exigen a quien contesta la demanda reconocer o negar expresamente cada uno de los hechos expuestos en ella, como igualmente en esa misma forma expedirse sobre la autenticidad de los documentos acompañados, existiendo -para el caso de omisión- diferentes consecuencias: a) respecto de los hechos, es facultativo del Juzgador al no existir negativa expresa, tener por reconocidos como veraces los mismos (los no negados expresamente) y b) en cuanto a los documentos, imperativamente la norma sienta la consecuencia de tenerlos por auténticos o recibidos según el caso (ver citar: elDial - W13FBA "Cladera, Martín c/ Pellegero, Samuel s/ Daños y perjuicios" - CC0102 - LP 236897 RSD-24-1, S - 2-1-2001).

Deviene imposible razonar de modo diverso al efectuado por la sentenciante de grado en este aspecto y arribar a conclusiones finales diversas.

Además, el demandado debió proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda a

pesar de su negativa genérica, de la lectura de fs. 55vta. y 56 es más que suficiente para advertir las omisiones a las que hago expresa referencia.

La carencia de la versión de los hechos se sanciona con una presunción favorable al actor de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda. Al respecto digo que la contestación de la demanda es una carga procesal que se impone a la parte demandada, pero su inexistencia o su insuficiencia no puede determinar la conclusión que el juez ha de obtener, ya en nivel de razonamiento jurídico, de la interpretación que sabe dar el fondo de la cuestión sobre el examen integral de la plataforma fáctica. Estas omisiones al momento de constituirse la litis fueron puntualizadas por la sentenciante de grado a fs. 265vta./266. Tampoco, y a mayores fundamentos cito, fueron descalificadas por la accionada las constancias de fs. 26 ni las declaraciones testimoniales, no impugnadas ni objetadas.

"Ha de presumirse que el despido fue con motivo del embarazo si el principal no prueba ni alega otra causal, máxime si al ser rechazado aquél por la embarazada, poniendo en conocimiento su estado al empleador, éste mantuvo el despido" (Cámara de Apelaciones - Sala "A" - Comodoro Rivadavia, "O., J. F. y otra s/ Robo Agravado en grado de tentativa y en banda, etc.", Sent. Nro. 15/97 del 31 de Octubre de 1997 - citar: elDial - BC168C).

Agregándose a las subjetividades impropias de las que vino plagado el escrito, en lo sustancial ninguno de sus rezongos alcanzó a rebatir el decisorio venido en crisis, por lo cual rechazo el recurso de apelación interpuesto y confirmo la

sentencia de primera instancia.

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante vencida conforme el principio objetivo de la derrota. Difiero la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Reynoso de Roberts, doy por reproducida su fórmula postulatoria, agregando que la concordancia también alcanza a los fundamentos expuestos por dicha magistrado, que hago propios.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 261/275.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. O. G. A. en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS ($1.500).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"